

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03--006-2013-00434-00.
Con **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Veintitrés(23) de Septiembre de dos mil Veintiuno(2021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, estando facultado expresamente para tal efecto(ver poder folio 1), sin que la parte demandada presentara oposición alguna(art. 316 numeral 4º del C.G.P.), el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., accede a lo solicitado ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos le señala el despacho a la peticionaria que revisado el portal de depósitos judiciales banco agrario obrante al folio que antecede no existen depósitos judiciales pendiente de pago en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la pretensiones de la demandada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **GLORIA TERESA FUENTES TRIGOS**, a través de apoderado judicial en contra de **INES ELENA MOJICA FERNANDEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

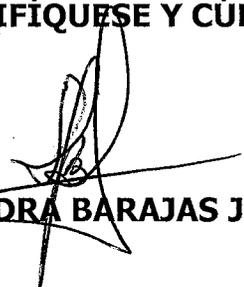
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos le señala el despacho a la peticionaria que revisado el portal de depósitos judiciales banco agrario obrante al folio que antecede no existen depósitos judiciales pendiente de pago en el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00407-00.

San José de Cúcuta, Veintitrés(23) de Septiembre de dos mil veintiuno(2021).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018(ver folio 53), a librar mandamiento de pago a favor de **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, y en contra del señor **JOSE LUIS LEON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOSE LUIS LEON**, fue notificado de conformidad con el artículo 292 del G.G.P.(ver folios 86 al 89), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 90 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el

derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JOSE LUIS LEON**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

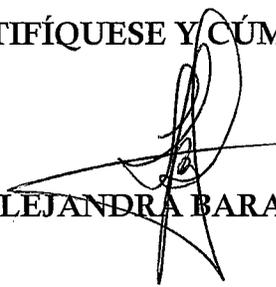
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

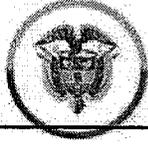
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$537.050,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00136-00.

San José de Cúcuta, Veintitrés(23) de Septiembre de dos mil veintiuno(2021).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2019(ver folio 45), a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA-COOPSERP COLOMBIA**, y en contra del señor **ALBERTO JOSE CABALLERO ROMERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ALBERTO JOSE CABALLERO ROMERO**, fue notificado de conformidad con el artículo 292 del C.GP.(Ver folios 83 al 86), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el

derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Reconocer a la Doctora ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como nueva apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido obrante al folio 59 del presente cuaderno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado ALBERTO JOSE CABALLERO ROMERO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

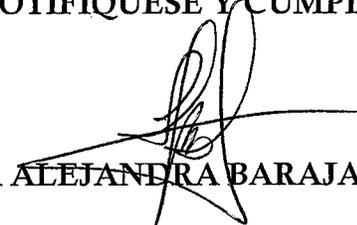
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

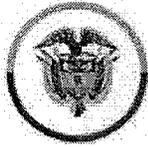
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$280.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

QUINTO: Reconocer a la Doctora ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como nueva apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido obrante al folio 59 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: DECLARATIVO -RENDICION DE CUENTAS.
RADICADO: 5400-40-03-006-2019-00232-00.
DEMANDANTE: NUBIA ELISA LORA SALINAS.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

San José de Cúcuta, Veintitrés(23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita se ordene el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 30 de Septiembre de 2021, en atención a que debe comparecer a clases presenciales dentro de los días 30 de Septiembre, 01 y 02 de Octubre dentro del programa de maestría de Derecho Constitucional la cual se encuentra cursando. Por lo anterior a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día Veinte(20) de Octubre de 2021 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

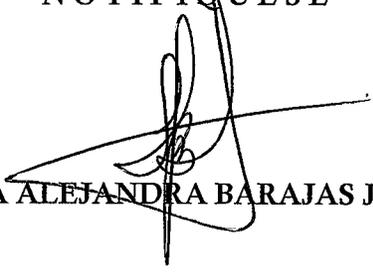
Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 19 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RADICADO: 54-001-40-22-006-2019-00552-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-006-2019-00552-00

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE

DEMANDADO: ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante escrito obrante a folio que antecede, la Abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, REASUME el poder inicialmente conferido a ella por la representante legal RADIO TAXI CONE LIMITADA "t, lo cual conlleva a señalar que se tiene por revocado, la sustitución conferida al Abogado YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, entonces conforme lo establece el Art.75 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER a la **Abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderado de la empresa demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder que le fuera conferido al Abogado **YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ** como abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **MENOR Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2019-00638-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
DEMANDADO: MARLON INFANTE y YEHISON INFANTE

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del escrito que obrante a folios (29- 34) y anexos adjuntos, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, suscrito entre la señora MARTHA PATRICIA FORERO MALDONANDO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.320.145 y T.P.No.96.924 del Consejo Superior de la Judicatura, que obra como cedente y el señor MARIO FORERO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No.2.183.72, quien actúa en nombre propio y obra como cesionario, en el entendido de que tratándose de un proceso de menor cuantía, el beneficiario debe actuar a través de procurador judicial, tal y como, lo establece el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: ABSTENERSE de aceptar la cesión de los derechos litigiosos que hace la señora MARTHA PATRICIA FORERO MALDONANDO, a favor del señor MARIO FORERO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001 40 03 006-2019-00841-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GRIMALDO
DEMANDADO: SOCIEDAD SOTERSA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, trámite en el que analizadas las documentales que obran en el plenario, surge la necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, en los términos previstos en el artículo 170 del Código General del Proceso¹, a fin de esclarecer la identificación del bien objeto de las pretensiones de la demanda, así:

1. OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi², para que teniendo en cuenta los linderos y las coordenadas geográficas del predio a usucapir, identificadas en el informe pericial presentado por el Ingeniero Catastral y Geodesta -Alberto Varela Escobar-³; indique las cédulas catastrales sobre las que se ubica el lote de terreno al que allí se hace referencia, igualmente incumbe indicar el o los folios de matrícula que a estos corresponde. Por secretaría **ELABÓRESE** el respectivo oficio anexándosele copia del documento citado.

Así mismo, deberá el IGAC, aportar el plano topográfico en el que se grafique la porción terreno a la que se hace referencia en el informe pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia Varela Escobar, en el que se observen las cédulas catastrales sobre las que se sobrepone la extensión de terreno a la que se hace referencia en el informe pericial referido en el acápite anterior.

De otro, corresponderá aportar la Resolución No. 54-001-1739-2011 del 23 de diciembre de 2011, que dio origen a la cédula catastral No. 00-02-0007-0513-000.

2. LÍBRESE COMUNICACIÓN a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe los folios de matrícula que corresponden a las cédulas catastrales Nos. 000200070281000 y 000200070513000.

Así mismo, deberá señalar los folios de matrícula que fueron segregados del predio de mayor extensión No. 260-56900, además, le convendrá puntualmente manifestar, si la matrícula inmobiliaria No. 260-42566 tuvo su génesis en el inmueble de mayor extensión referido. Así, incumbirá aportar copia digital de todos los documentos a los que haga referencia en la respuesta que remita a este despacho judicial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto, se concede a las entidades referidas el término perentorio de diez (10) días, advirtiéndoles que el incumplimiento de lo ordenado les hará acreedores de la sanción prevista en el numeral tercero del artículo 44 del CGP.

¹ En adelante CGP.

² En adelante IGAC.

³ Documento obrante a folios 271 a 279 del expediente. Agregado al plenario en providencia del 11 de marzo de 2021.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-01052-00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS CONTRERAS CASTELLANO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, en el que obra memorial presentado por el representante judicial de la empresa SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S, en el que solicitó oficiar nuevamente al Director de Tránsito y Transporte de Los Patios para que dé cumplimiento a lo dispuesto respecto de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho. Por ser procedente lo manifestado por la parte interesada, por secretaría, **librese la respectiva comunicación** a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia calendarada 20 de enero de 2020.

De otro, se observa que ningún trámite se ha adelantado en relación a la notificación personal de JUAN CARLOS CONTRERAS CASTELLANOS, respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en consecuencia, **requiérase** al representante judicial de la empresa demandante, para que proceda de conformidad con lo señalado en el numeral tercero de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2019-01128-00
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
DEMANDADO: ABC TIC S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver los memoriales vistos a folios 14 y al folio 20 del presente cuaderno.

En lo concerniente al memorial visto a folio 14, considera el Despacho que es procedente acceder a aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Abogada JOHANNA CELIS MEDINA, por cuanto la misma, cumple los preceptos del inciso 4° del Art.76 del C.G.P.

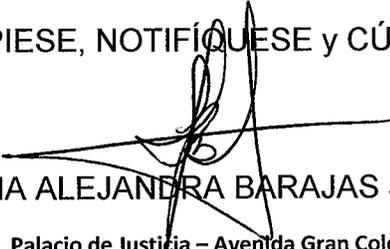
En cuanto al reconocimiento de personería a la apoderada, constituido por la parte demandante a través del documento antes enunciado, y en vista de que la procuradora designada, Abogada MARIA EMILIA JOSEFINA BOTTA VERGARA, es abogada inscrita, y aceptó expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, el cual fue concedido en los términos previstos en el Art.5° de Decreto 806 de 2020, en consonancia con el Artículo 74 del nuestro estatuto procesal civil, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Abogada **JOHANNA CELIS MEDINA**, por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada **MARIA EMILIA JOSEFINA BOTTA VERGARA**, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00657-00.

San José de Cúcuta, Veintitrés(23) de Septiembre de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, seguido por ANA AMALIA RICON FLOREZ, a través de apoderado judicial en contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para resolver sobre el recurso de REPOSICION interpuesto por el señora apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, contra el auto de fecha 6 de Septiembre de 2021 y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas en el escrito de contestación a la demanda.

Fundamente su solicitud en el hecho que la contestación de la demanda y sus anexos fueron remitidos el día 12 de marzo de 2021 a las 12:25, y lo que se advierte es que existió un error involuntario en la dirección electrónica del Juzgado ya que fueron enviados a una dirección anterior. Que en su sentir todo se debe a un error involuntario que no puede ser óbice para que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda remitido dentro de la oportunidad legal.

Por tal motivo solicita se reponga el auto de fecha 6 de Septiembre de 2021 y en su lugar se tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda y se ordene la practica de pruebas, teniendo en cuenta que el problema acá presente se ha suscitado en diferentes ocasiones y momentos desde el momento en que se inició la pandemia covid-19.

Que estos errores se ha resuelto en favor de quien cometió el error siempre que el escrito se haya presentado en la oportunidad legal, para lo cual cita lo presuntamente acontecido en un proceso administrativo que cursa en la ciudad de Florencia en donde se radicó en forma errónea el recurso de apelación frente a la sentencia de segunda instancia y este fue admitido una vez se constató que el escrito se había presentado en término.

Con lo antes señalado, dice el recurrente se corrobora que ante un error en el correo electrónico, el Juzgado antes de tomar una decisión contraria a los intereses del proceso y las partes, decidió admitir el recurso de apelación formulado en el caso citado.

Que de hecho, en STP10562-2020. Se presentó un asunto de contorno similar al actual, donde se tuteló los derechos de una parte procesal que, habiendo aportado el pantallazo

de envío del correo electrónico , le fue denegado el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

A partir de lo anterior referido, dice el recurrente es claro que en los Juzgado y en especial las Altas Cortes ante errores como el cometido por el suscrito han decidido sobreponer el derecho sustancial de las partes y tomar en consideración las pruebas que acreditan que los memoriales se hayan presentado en término para de esta forma proteger los derechos constitucionales de quien cometió el error al momento de la remisión del mismo.

En ese orden de ideas, considera que el Juzgado no debería adoptar una posición obstinada para de esta forma desconocer que el escrito de contestación de la demanda fue presentado en término.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión tomada en el auto de fecha 6 de Septiembre de 2021 y en su lugar determine la primacía del derecho sustancial y se ordene la práctica de pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda.

Dentro de la oportunidad legal el señor apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito manifestando que se atiene exclusivamente a lo que esta unidad judicial decida teniendo en cuenta que los canales electrónicos de comunicación virtual con los juzgado aparecen correctamente en la página de la rama judicial.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Los recursos son herramientas procesales con que cuentan las partes y los terceros legalmente habilitados para intervenir en un proceso, para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideren que afecta sus derechos o son equivocadas.

La inconformidad del recurrente radica que en su sentir, el error cometido en la digitación del correo electrónico del Juzgado se debió, a un error involuntario que no puede ser óbice para que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda remitido dentro de la oportunidad legal, toda vez, que el escrito de réplica a la demanda fue debidamente remitido a un correo antiguo.

El Código General del Proceso, aportó importantes herramientas relacionadas con la aplicación de la tecnología y las comunicaciones en el desarrollo y tramitación de los procesos, pero la situación extraordinaria generada por la pandemia covid-19 trajo como consecuencia su aplicación inmediata, por tanto, el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la CP expidió el Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que contiene una serie de disposiciones que facilitan la actuación en los procesos civiles, en temas puntuales como la presentación de la demanda, memoriales, traslados, notificaciones, audiencias etc.

Una de las novedades, más importantes del Decreto Legislativo 806 de 2020 es la que contiene el artículo 8° , que señala que todas las notificaciones personales podrán efectuarse *“con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”* con el fin de evitar el traslado a la sede del juzgado para recibir la notificación personal. Esto implica que en el escrito de demanda debe indicarse la dirección electrónica o el sitio en donde el demandado recibirá notificaciones.

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante remitió **“NOTIFICACION PERSONAL”** a las entidades demandadas **“BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”** y al **“BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A.”**, de conformidad con los lineamientos que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en donde les indicó expresamente que *“Para los efectos de la notificación, se indica que el correo electrónico del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta es: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co , despacho que atiende en el horario de 8:00 a.m. a 12m. y 1:00 pm a 5:00 p.m.”*

Conforme a lo anterior, resulta claro, que desde el momento de la notificación efectuada por la parte demandante a las entidades demandadas, estas tenían pleno conocimiento de la dirección de correo electrónico de este Juzgado, para efectos de hacer llegar los escritos de replica y solicitud de pruebas que consideraran pertinentes, con lo cual no resulta admisible para esta instancia que se pretenda manifestar que por un error se remitió la contestación de la demanda a una dirección electrónica antigua cuando la parte demandada (“BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”) tenía conocimiento absoluto de la dirección electrónica a la cual debería remitir su escrito, sin necesidad de acudir a ningún aplicativo.

Conjuntamente al revisar la página de la rama judicial concretamente al micrositio denominado *“directorío de correos electrónicos”* la dirección electrónica correspondiente a este despacho judicial se encuentra debidamente actualizada.

De otro lado, se tiene que no nos encontramos frente a un simple error de digitación en lo referente a una letra, número o signo del correo electrónico, sino por el contrario se trata de una dirección electrónica totalmente diferente, lo que se traduce en el hecho que nos encontramos frente a una hipótesis carente de identidad con respecto a las citas jurisprudenciales a que hace alusión el recurrente.

Sea la oportunidad, para señalar que la Corte Constitucional (**Sentencia T-122/17**) ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.

Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la *analogía iuris*. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

A partir de dicho criterio es que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que *no se escucha a quien alega su propia culpa* guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, por consiguiente, para este Despacho dicha regla resulta compatible con el presente caso sometido a examen, lo que trae como consecuencia que exista entonces el deber legal de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, en concordancia con la aplicación de las normas procesales que son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto de fecha 6 de Septiembre de 2021, y se procederá a señalar la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día Catorce(14) de Octubre de 2021 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 19 de Agosto de 2021.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de Septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señalar la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día Catorce(14) de Octubre de 2021 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 10 de Agosto de 2021.

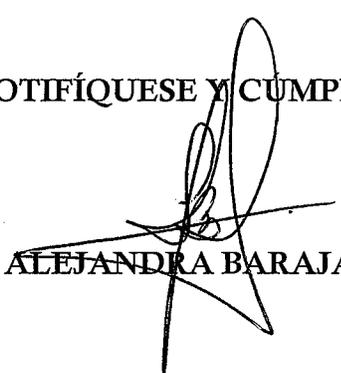
Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

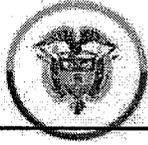
TERCERO: Requerir a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., para que si no lo ha hecho, proceda a remitir las pruebas señaladas en el numeral 1.3 del auto de fecha 10 de Agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00082-00.

San José de Cúcuta, Veintitrés(23) de Septiembre de dos mil veintiuno(2021).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2020(ver folio 17), a librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del señor **JESUS MARIA DURAN JAIMES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JESUS MARIA DURAN JAIMES**, fue notificado al correo electrónico: jmduran13@gmail.com aportado por la parte demandante en el escrito de demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el

derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado JESUS MARIA DURAN JAIMES, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

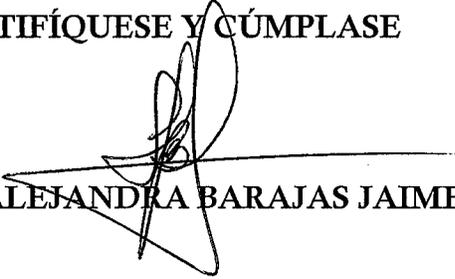
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

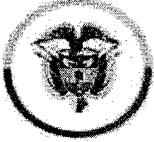
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$768.748,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: Ejecutivo singular (Mínima cuantía).
RADICADO: 540014003006-2021-00063-00
DEMANDANTE: Francisco Homero Mora Ortega
DEMANDADO: Ana Gabriel Monsalve

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el asunto de la referencia, en el que obra memorial presentado por el representante judicial de la parte ejecutante, por el que comunicó la inscripción de la medida de embargo respecto del vehículo de placas BTD-850, al efecto, arrió la constancia del RUNT; así las cosas, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización del automotor antes citado, remitiéndosele copia de la constancia del RUNT. **ADVIÉRTASELES** que una vez se haga la retención, les corresponderá dejar a disposición de este despacho aquel.

De otro, se encuentra que el interesado, ninguna actuación ha adelantado para lograr la notificación personal del ejecutado, respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021, por lo que habrá de requerirse al representante judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00155-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH
DEMANDADO: JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

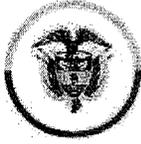
Ingresó a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó al señor JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR pague al CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al representante judicial del CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2021-00159-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA
COMULTRASAN, o COMULTRASAN”
DEMANDADO: DIANA MARCELA CARVAJALINO Y OTRO.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 22 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a DIANA MARCELA CARVAJALINO y a HOLMER DEL CASTILLO JAIMES CALDERON pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral cuarto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al representante judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de los demandados en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR – Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00162-00
DEMANDANTE: NELSON LÓPEZ ORTEGA
DEMANDADO: ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA pagar a NELSON LÓPEZ ORTEGA, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral quinto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al señor NELSON LÓPEZ ORTEGA, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00184-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: EDINSON ANDRES OSMAN CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a EDINSON ANDRES OSMAN CONTRERAS pagar a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al representante judicial de MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00158-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES GABRIELA CAMARGO
VEGA
DEMANDADO: EDGAR IVAN PERALTA VILLAMIZAR- CARMEN
FABIOLA VILLAMIZAR BASTO.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

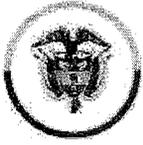
Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a los señores EDGAR IVAN PERALTA VILLAMIZAR- CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO pagar a la señora MARIA DE LOS ANGELES GABRIELA CAMARGO VEGA, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral quinto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** a la representante judicial de la señora MARIA DE LOS ANGELES GABRIELA CAMARGO VEGA, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00181-00
DEMANDANTE: EDWIN JEFREY HERNÁNDEZ ORJUELA
DEMANDADO: CARMEN GUIZELLY URIBE FERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a CARMEN GUIZELLY HERNANDEZ ORJUELA pagar al señor EDWIN JEFREY HERNANDEZ ORJUELA, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al señor EDWIN JEFREY HERNANDEZ ORJUELA, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.

